RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/114/2015/I y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas entregadas

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de marzo de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- Los días treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y cuatro de enero de dos mil quince, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00004315	IVAI-REV/114/2015/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00004115	IVAI-REV/117/2015/I		
3.	00958214	IVAI-REV/121/2015/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

Folio 00004315

…

relación(sic) de Las(sic) concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados para la prestación de servicios públicos, así como el aprovechamiento o explotación de bienes públicos, especificando el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de los mismos, el fundamento legal y el tiempo de vigencia; asi(sic) como de los permisos otorgado(sic) en vía publica(sic) en el periodo navideño, esto del año anterior inmediato
…

Folio 00004115
…
.copia(sic) de los resultados o Los(sic) datos que arrojen las auditorías al ejercicio presupuestal practicadas a cada área municipal en el año anterior inmediato
…

Folio 00958214
…
¿Cuál (sic) ES LA CLASIFICACION (sic) DEL COBRO DE IMPUESTO PREDIAL? DETALLANDO POR ZONA, FRACCIONAMIENTO O VIVIENDA ¿COMO (sic9 SE COBRA ESTE TIPO DE TARIFAS Y COBROS QUE LA LEY PERMITE .(sic)
…

II. Previa prórroga, el veintidós y veintinueve de enero del año en curso, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de información, notificando en cada una de ellas lo siguiente:

Folio 00004315
…
CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 57.2 DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LE COMUNICO QUE LA SECRETARIA (sic) DEL H. AYUNTAMIENTO Y LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS A TRÁVES DE SUS OFICIOS NO. SA/0028/2015 Y DAJ/0039/2015 DE FECHA 13 DE ENERO, ENTREGÓ LA RESPUESTA A SU PETICIÓN, LOS CUALES ADJUNTO AL PRESENTE.
…

Folio 00004115
…
CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 57.2 DE LA LEY 848 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LE COMUNICO QUE LA CONTRALORIA (sic) INTERNA A TRÁVES DE SU OFICIO NO. CI/017/14 DE FECHA 14 DE ENERO, ENTREGÓ LA RESPUESTA A SU PETICIÓN, LOS CUALES ADJUNTO AL PRESENTE.
…

Folio 00958214
…
ESTIMADO SOLICITANTE, LE COMUNICO QUE EL DEPARTAMENTO DE CATASTRO A TRAVÉS DE OFICIO 029/2015 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2015, ENTREGÓ LA RESPUESTA A SU PETICIÓN, LA CUAL ADJUNTO AL PRESENTE.
…

III. Inconforme con las respuestas, el veintinueve y treinta de enero del presente año, el ahora promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de treinta de ese mismo mes y año, el Consejero Presidente de este instituto, tuvo por presentados los recursos y, por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de tres de febrero del año en curso, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

V. El cuatro siguiente, se admitió el presente recurso y sus acumulados, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció y reitero su respuesta.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracciones I y IV, 67, párrafos 1, 2, 3, 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión, se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en

sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que el ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

a) En el recurso de revisión relativo a la solicitud de folio **00004315** expresa que la información es parcial, ya que hay espacios públicos que tienen particularidades, la cafetería de abajo del parque, el foro del agora, por mencionar algunas.

b) Por lo que hace al recurso de folio **00004115,** señala que no se entregó la información, no señala cuando inicio ni cuando finalizo y lo que se audita.

c) En lo tocante a la impugnación de la solicitud de folio **00958214,** no le queda claro si ya está clasificada la ciudad porque no responde a lo solicitado, detallando por zona, fraccionamiento o vivienda, cómo se cobra ese tipo de tarifas y cobros que la ley permite.

a) ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/67/2015/I

Al respecto, este Instituto estima que el agravio identificado en el inciso **a)** deviene **fundado**, por lo siguiente:

De las constancias que integran los autos se advierte lo siguiente:

- Oficio SA/0028/2015, de fecha doce de enero de dos mil quince, mediante el cual la Secretaría del Ayuntamiento, manifestó que:

> … derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos del ejercicio 2014, de la Secretaría del Ayuntamiento a mi cargo, fue localizado únicamente el acuerdo de cabildo N° 109 de fecha 31 de mayo del año en curso, relativo al tema planteado por el solicitante, del cual anexo remito a usted copia simple para los efectos procedentes. Asimismo por lo que respecta a la siguiente información que requiere ("…licencias otorgadas para la prestación de servicios públicos, así como el aprovechamiento o explotación de bienes públicos, especificando el nombre o razón social del titular, el concepto y los objetivos de los mismos, el fundamento legal y el tiempo de vigencia; así como los permisos otorgados en vía pública en el periodo navideño, esto del año anterior inmediato…", dentro de los archivos que obran en esta Secretaría, no existe información al respecto.

- Acuerdo 109, en el que se hace constar que se aprueba que el Presidente Municipal y Sindica, en representación del ente municipal, formalice el convenio modificatorio de prórroga de vigencia, en base a la normatividad en vigor, con la empresa PROACTIVA S.A de C.V., la cual tiene la Operación de Relleno Sanitario de Xalapa.

- Oficio N° DAJ/0039/2015, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, mediante el cual indicó que:

> …
> Me permito informarle que en los archivos de esta Dirección a mi cargo, se localizó el convenio de modificación al contrato de concesión, que para el equipamiento y operación de relleno sanitario de Xalapa, celebró este H. Ayuntamiento con la persona moral Empresa Mexicana de Medio Ambiente S.A de C.V.
> …

Oficios a los cuales se les concede valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Ahora bien, de la lectura de los artículos 35, fracción XXIII y 96, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 132 del Reglamento de Desarrollo Urbano; 2 y 3 del Reglamento de Servicios Municipales de Xalapa, se desprende que:

- El Ayuntamiento administrará el funcionamiento, conservación, aprovechamiento y prestación de los servicios públicos, que dentro de sus atribuciones está la de otorgar concesiones a los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios, y que sólo podrá expedir

permisos o concesiones para dar a la vía pública o los bienes de uso común o destinados a servicio público, un uso distinto al que por naturaleza le corresponda, solo por acuerdo de cabildo; y

- El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para aprovechamiento de bienes de dominio público municipal.

Si bien, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud indicó que existe un acuerdo de Cabildo donde se aprobó que se formalizara el convenio modificatorio de prórroga de vigencia con la empresa Proactiva S.A de C.V, la cual tiene la operación de relleno sanitario de Xalapa, y conforme a la normatividad citada para la concesión de prestación de los servicios públicos se requiere la aprobación del Cabildo, lo cierto es que la documentación remitida resulta insuficiente para tener por cumplida su obligación de derecho de acceso a la información, toda vez que omitió pronunciarse respecto de los objetivos de dicha concesión, así como el tiempo de vigencia, incumpliendo con ello con el principio de exhaustividad el cual consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.[1]

[1] Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Abril de 2005, Tesis 1a./J. 33/2005 Tomo XXI. P. 108

Aunado a ello, no realizo todos los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida, tal y como lo establecen los numerales 29, fracción IX de la Ley de la materia.

Ello en virtud que de los numerales 6, 17 y 18 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa y Manual Especifico de Procedimientos de la Tesorería, se desprende que:

- El Cabildo autorizará las actividades comerciales en la vía pública;

- La Comisión Edilicia en coordinación con la Dirección de Comercio, determinaran los espacios, tiempo de ocupación, características y formalidades de los establecimientos temporales de puestos o casetas fijas, semifijas y móviles con motivo de la celebración de actos, ferias, concursos, festividades, eventos deportivos, exposiciones, presentaciones, mercados, tianguis, entre otros eventos realizados por la comunidad, poblado, grupo de vecinos, persona física o moral; y

- Los interesados para solicitar el permiso, deberán dirigir un escrito al titular de la Dirección antes citada, en la que se especifique la naturaleza del evento, el tiempo, el espacio y el nombre de la calle o lugar de que se trate de ocupar. En caso de ser procedente el permiso, la Dirección fijará a los solicitantes las condiciones que aseguren el dejar limpio el lugar ocupado y se cumpla con las medidas de protección civil, de tránsito vehicular y otras establecidas en los reglamentos municipales. Una vez que los interesados cumplan con los requisitos establecidos, la Dirección solicitará la autorización a la Comisión Edilicia para que lo someta a la aprobación respectiva.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que la Dirección de Comercio, es quien autoriza la actividad comercial en la vía pública, por lo que dicha Dirección es quien genera, reguarda y obtiene la información solicitada respecto a los permisos otorgados en la vía pública en el periodo navideño, en consecuencia, debe ordenársele que dé respuesta a lo pedido por el recurrente toda vez que tiene la obligación de proporcionarla a quien la solicita o permitir que se tenga acceso a ella, pues con ello contribuye a la transparencia de la administración pública.

En virtud de lo anterior, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva, entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada consistente en:

- Objetivos y vigencia del convenio modificatorio de prórroga de vigencia con la empresa Proactiva S.A de C.V; y

- Permisos otorgados en la vía pública en el periodo navideño, los cuales deberá de proporcionar de manera electrónica al recurrente, además informar a este Instituto, la publicación en su portal de transparencia de dicha información, porque al tratarse de un municipio mayor a los setenta mil habitantes[2], tiene la obligación de publicar dicha información en términos de lo previsto por los imperativos 8, párrafo 1, fracción XV y 9, párrafo 3 de la Ley 848.

b) ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/70/2015/I

Al respecto, este Instituto estima que el agravio identificado en el inciso **b)** deviene **fundado**, por lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas en autos a foja veintidós, se advierte que el sujeto obligado mediante oficio CI/07/14, signado por el Contralor Interno, señaló que: "no se cuenta con un resultado, ya que las auditorias a cada área de la administración pública municipal se encuentra en proceso". Lo cierto es que esto resulta insuficiente para tener por cumplida su obligación de derecho de acceso a la información, toda vez que no justificó que, en efecto, lo requerido se encontraba en proceso de auditoría, incumpliendo con ello lo previsto en la fracción II, artículo 29 de la Ley de la materia que señala que las unidades de acceso a la información deben entregar o negar la información fundado y motivando su resolución.

Ello es así, porque la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

[2] http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; Y la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentra en completa disonancia con el contenido de las norma legal que se aplica al caso.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, del rubro siguiente: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.***

Por lo tanto, si en el Manual Específico de Procedimientos de la Contraloría Interna se señala el procedimiento para llevar a cabo las auditorias, indicando que:

- Elabora la orden de auditoría en original y tres copias, dirigida al titular de la dependencia de que se trate, en donde se indica: el área o departamento en donde realizará la revisión, el periodo que ésta abarcará y el nombre de los auditores a participar.

- Se distribuye la orden de auditoría y las copias de la siguiente manera: 1er copia.- Para Presidencia Municipal 2da copia.- Para el jefe del área o departamento donde se realiza la auditoría.

- Se solicita de manera económica, al titular de la dependencia, designe dos testigos de asistencia, así como un encargado de atender la revisión, para que sus nombres sean asentados en el Acta de Inicio de Auditoría.

- Elabora Acta de Inicio de Auditoría en tres tantos.

- Indica al auditor responsable elabore los papeles de trabajo para dar inicio a la revisión.

- El auditor, elabora el cuestionario de control interno previamente establecido, lo envía al titular del área

auditada e instruye sobre la forma y el tiempo que se da para el llenado.

- Recibe, el auditor responsable, el Programa de Auditoría y la Cédula de Planeación, efectúa la auditoría y envía, al auditor responsable, el Programa de Auditoría. Anota en las Cédulas de observaciones, el Auditor responsable, las irregularidades apreciadas en la auditoría, el fundamento legal transgredido, las áreas y servidores públicos responsables y las recomendaciones que se proponen para resolver la problemática y los plazos de solventación. Elabora en original el Informe de Auditoría. Entrega al jefe de la Unidad de Auditoría, el Informe de Auditoría.

- Se archiva de manera cronológica permanente en el Expediente de Revisión de la Unidad de Auditoría

Bajo ese contexto, se advierte que el ente municipal lleva un proceso para las auditorías y que cada etapa la documenta, por lo que si tenía los elementos para fundar y motivar su respuesta, sin embargo omitió hacerlo incumpliendo con ello las disposiciones normativas antes citadas, así como la obligación que tiene de hacer visibles sus actos y facilitar a los particulares el acceso a la información.

Por lo tanto, se considera que el sujeto obligado debe **modificar** su respuesta y se le **ordena** que emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en la que acredite en que etapa se encuentra el proceso de auditoría en cada área de la administración pública municipal.

c) ESTUDIO DEL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/73/2015/I

Al respecto, este Instituto estima que el agravio identificado en el inciso **c)** deviene **parcialmente fundado**, por lo siguiente:

De los imperativos 113 y 117 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 114 y 117 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 32, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Castro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que:

- Es objeto del impuesto predial la propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio; La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio y la propiedad o posesión ejidal o comunal;

- El Impuesto Predial se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.

- Son base del impuesto predial, los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro.

- Predio construido: El que contenga edificaciones;

- Predio Suburbano: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios, determinada por la autoridad competente;

- Predio Urbano Baldío: El que carece de construcciones;

- Predio Rural: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica, entre otros que señale el Reglamento;

- Predio Urbano: El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;

- Las Tablas de Valores Catastrales Unitarios, son los planos, documentos y bases de datos que contienen los valores por unidad de superficie para el suelo urbano, suburbano y rural y para los diferentes tipos de construcciones que se utilizan en la valuación catastral;

- Los valores catastrales unitarios de suelo y para las construcciones, deberán equipararse a los valores de mercado de los bienes inmuebles;

- Las tablas de valores tendrán vigencia del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año para el que fueron aprobadas.

- Las Tablas de Valores que presenten los Ayuntamientos al Congreso para su autorización, deberán elaborarse para el suelo urbano y suburbano, presentarse en una base de datos, con la estructura y formato que establezca el Reglamento y contendrán la siguiente información:
  a) Zona;
  b) Municipio;
  c) Localidad;
  d) Región;
  e) Manzana;
  f) Código y nombre de la calle;
  g) Infraestructura; h) Equipamiento;
  i) Valor de zona, y

j) Valor unitario de suelo.

- En el caso de suelo rural la base de datos contendrá:
  a) Zona;
  b) Municipio;
  c) Localidad;
  d) Infraestructura;
  e) Tipo de suelo, y
  f) Valor por hectárea.

En ese contexto, normativo si el sujeto al dar contestación al requerimiento del promovente señala que:

> …la ley de ingresos en su artículo 5 dice: El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA	TASA (al millar)
I.- Predios Urbanos Construidos	0.520
II.- Predios Urbanos Baldíos	2.500
III.- Predios Suburbanos Construidos	0.848
IV.- Predios Suburbanos Baldíos	5.649
V.- Predios Rurales Particulares	0.113
VI.- Predios Rurales Ejidales	0.0013

Con ello cumple con indicarle lo relativo a la clasificación del cobro del impuesto predial, así cómo se cobra éste, toda vez que conforme a las disposiciones normativas se advierte que el impuesto predial se causará anualmente, se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que es evidente que el ente municipal cumplió con su obligación de acceso a la información respecto de esos puntos.

Sin embargo, como también solicitó la clasificación por zona, fraccionamiento o vivienda, y en virtud que del marco jurídico que regula al ente municipal se observa que debe tener bajo su resguardo las tablas de valores que presentan al Congreso para su autorización, las cuales contienen: zona, municipio, localidad, región, manzana, código y nombre de la calle, infraestructura, equipamiento, valor de zona y valor unitario de suelo, es evidente que con esa información se maximizaría el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, el sujeto obligado debe **modificar** su respuesta y se le **ordena** que le remita al recurrente la base de datos del suelo urbano, suburbano y rural que acompaño a la tabla de Valores que presento al Congreso.

Todo lo ordenado al sujeto obligado lo deberá realizar en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado en las solicitudes de folios **00004315, 00004115**y **00958214,** y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto; por **Correo Electrónico** a la parte recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos